

petencia administrativa exclusiva, existe para verificar la presencia de motivación y la legitimidad externa o formal de la resolución, y sólo «más allá» existe un terreno idóneo para el conflicto. Lo cual indica que el Juez reconoce, en primer lugar, la competencia exclusiva de la Administración para acordar el traslado y entiende que el control jurisdiccional existe, sin duda, para comprobar «la presencia de motivación» en la resolución y su «legitimidad externa o formal», admitiendo que es cuestionable que ese control pueda llegar hasta conocer y resolver materialmente sobre si procede o no el traslado: el control jurisdiccional que defiende es, pues, «indiscutible pero limitado»; considera, en fin que, si el Juez excede el límite, es razonable que la Administración suscite un conflicto jurisdiccional, no siéndolo si el límite aparece respetado. Esto es tanto como decir que el Juez no pretende ser el competente para decidir si el interno ha de ser trasladado o no puede serlo; pero si se considera competente para controlar si la decisión adoptada por la Administración, en ejercicio de una competencia exclusiva, ha sido adoptada con legitimidad (externa o formal) y ha expresado, en términos también formalmente suficientes, la necesaria motivación.

Sexto.—El propio artículo 76 de la LOGP, tras la determinación genérica —y antes reseñada— de las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria dice en su apartado 2 que le corresponde especialmente —en lo que al caso del expediente concierne—: «f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento y, en su caso, de la Central de Observación los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado», y «j) conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento». La forma en que tales funciones se enuncian revela la diferencia material de los supuestos configurados pues el del párrafo j) se refiere a los destinos a establecimientos de régimen cerrado a propuesta del Director del Centro, mientras que el párrafo f) formula con precisión el de resolución de los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, lo que evidencia que el ingreso o el traslado de un penado a un establecimiento cerrado, no a propuesta del Director del Centro sino de la Junta de Tratamiento por la clasificación asignada o por el acuerdo de regresión de grado adoptado, está sujeto a control del Juez de Vigilancia Penitenciaria en virtud del párrafo f) y no del j) del artículo 76.2 de la LOGP. Así lo ha entendido el RP en su artículo 95 al disponer en su apartado 1 que «el traslado de un penado desde un establecimiento de régimen ordinario o abierto a un establecimiento de régimen cerrado... competará al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado...», debiendo dar cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y el apartado 2 del propio artículo 95 añade que «se notificará al penado dicha resolución... con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2.f)» de la LOGP.

Séptimo.—De lo expuesto se infiere que el traslado de un penado a un establecimiento cerrado, «a propuesta de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar... de regresión de grado», compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en exclusiva, siendo atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria preservada por el artículo 31 del RP la de controlar la corrección del acuerdo de regresión de grado (materia de clasificación, según el artículo 31) en vía del recurso a que se refiere el artículo 76.2.f) de la LOGP. Se alcanza con ello la conclusión inicialmente apuntada: el traslado es competencia exclusiva de la Administración, sin perjuicio de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda conocer y resolver sobre la decisión administrativa en materia de clasificación (sobre la regresión de grado en el caso), con los naturales efectos que, sobre la decisión de traslado o destino a un establecimiento cerrado, pudiera tener la eventual revisión jurisdiccional del acuerdo de clasificación (de regresión de grado) por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Octavo.—En el caso considerado, confirmada por el Juez la regresión de grado, lo está la procedencia de que el penado pase a un establecimiento en que se aplique el régimen penitenciario de primer grado, sin que compete al Juez determinar cuál es el establecimiento a que debe ser destinado pues ésta es la competencia exclusiva de la Administración, porque, como se dijo en la Sentencia de este Tribunal de 5 de diciembre de 1986 (conflicto 16/86), los órganos administrativos «son los que tiene cabal conocimiento... de la verdadera situación de los centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles, advirtiendo finalmente que el fomento de la vinculación familiar, programado dentro del tratamiento, no puede alterar la distribución de competencias establecida» (en el caso de que se trata, por lo demás, el factor positivo de adaptación consistente en hallarse en Palma de Mallorca el entorno familiar del interno se invoca junto al factor negativo que califica ese entorno de «marginal y delincuencial»).

Noveno.—El eslabón final de la argumentación seguida es consecuencia de la falta de constancia —y hasta de indicio— de que el traslado del interno al centro de Puerto de Santa María haya sido una decisión arbitraria, abusiva o desviada (el Juez llega a mencionar la «desviación de poder»), cuando el destino al establecimiento cerrado se sigue de la regresión de grado que el Juez confirma, figurando consignados en la propuesta de resolución (artículo 95 del RP) los factores que la determinan y constando el parecer del educador de que es «baja» la adaptación del interno en el centro de Mallorca, así como el del psicólogo aconsejando el traslado de centro. De todo ello se sigue que no aparece en las actuaciones remitidas soporte legitimador de una competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para dejar sin efecto la resolución de traslado adoptada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

En su virtud, fallamos:

Que compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias decidir sobre el traslado del interno José Jurado Gómez al centro penitenciario de Puerto de Santa María al haber sido acordada —y confirmada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria— su regresión al primer grado de tratamiento penitenciario.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.—Vocales: Excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez; don José Mateo Díaz; don Landelino Lavilla Alsina; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, y don Jerónimo Arozamena Sierra.

22796 *CONFLICTO de jurisdicción número 5/2002, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca y la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León.*

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 15 de octubre de 2002.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los señores indicados al margen, el conflicto planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Salamanca y la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla-León, y que versa sobre derechos de acometida relativos a la electricidad de un sector, situado dentro de un polígono, al rechazar uno y otra el conocimiento de la cuestión suscitada.

Antecedentes

Primero.—La Junta de Compensación referida suscitó, ante el Juez civil de Salamanca, proceso civil sobre reclamación de cantidad contra «Iberdrola, Sociedad Anónima», por desacuerdo respecto de los derechos de acometida por la electrificación del sector 62-A. Para conocer de tal cuestión se han declarado incompetentes tanto el Juez civil, por entender que corresponde la competencia a la Administración autonómica, esto es, a la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, como la Administración por entender que el conocimiento de la cuestión planteada corresponde al Juez civil.

Segundo.—En sede propia de la Administración, después del examen de los estudios técnicos elaborados, se entiende que el proyecto eléctrico se refiere a obras ajenas a las necesidades de la Junta de Compensación, por cuanto, en todo caso, Iberdrola cobra los derechos de acometida a los promotores de los edificios construidos y la Junta de Compensación no tiene la obligación de pagar gasto alguno del proyecto eléctrico, tesis avalada por los órganos autonómicos que sostienen que la normativa eléctrica, respecto a acometidas eléctricas, prescriben que no corresponde a los promotores realizar y, en su caso, costear las obras civiles de canalización que no son utilizadas en el mismo sector y que corresponde abonarlas a la empresa suministradora, que en su caso habrá de repercutir en los futuros usuarios.

Tercero.—El Juez de Primera Instancia número 2 de los de Salamanca ante el que se promovió juicio de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, entre la Junta de Compensación referida como demandante e Iberdrola como demandada, estimó que carecía de jurisdicción para conocer del asunto planteado, por cuanto el tema no es propio de la jurisdicción sino de conocimiento de la Administración, pues a ésta, a través del órgano

competente, es a la que incumbe decir cuáles son los gastos de instalación eléctrica que son a cargo de los usuarios y los pagos que Iberdrola debe reintegrar a la Junta de Compensación. Manteniendo las posiciones en frontal discrepancia entre el Juez Civil de Salamanca y la Administración Autonómica, quedaron fijadas las bases de la discrepancia —negativa—competencial.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones jurisdiccionales en el Tribunal, con registro de entrada del 24 de junio de 2002, se dieron por recibidas, se designó ponente por el turno establecido y se acordó reclamar las actuaciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, actuaciones que se remitieron mediante escrito del 10 de julio de 2002.

Quinto.—Por providencia del 17 de julio de 2002 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez, poniendo a su disposición las actuaciones, a fin de instruirse y formular las alegaciones que estimaran pertinentes en orden al conflicto negativo planteado. En este trámite el Ministerio Fiscal, mediante escrito del 24 de septiembre, razona que, respecto de determinar los costes de las instalaciones eléctricas de urbanización y su imputación, tanto a los propietarios (Junta de Compensación) como a la empresa distribuidora, y siendo claro que el contrato celebrado al efecto es un contrato de derecho privado de naturaleza urbanística, es competente para conocer del mismo el Juez de Primera Instancia. Por su parte, el Letrado de la Junta de Castilla y León entiende que el convenio celebrado entre la Junta de Compensación e Iberdrola es un convenio privado, de naturaleza urbanística, por lo que la cuestión suscitada en torno del mismo corresponde dilucidarla a la jurisdicción civil, pues la competencia de la Junta de Castilla y León en lo perteneciente a las acometidas eléctricas se limita a fijar los criterios en cuanto a los costos de extensión, cuando existe discordia, pero esta competencia no se extiende a la obligación de requerir de pago a quien corresponda, de acuerdo con la sentencia firme del Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca, frente a lo afirmado por la Junta de Compensación.

En tal estado, el procedimiento de conflictos se dispuso por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y así se acordó dar traslado al Ponente y a los miembros del Tribunal y se señaló día para la deliberación y fallo, siendo Ponente, según el turno establecido al excelentísimo señor Jerónimo Arozamena Sierra.

Fundamentos de Derecho

Versa el Conflicto de jurisdicción, del que ahora conocemos, sobre un conflicto negativo, pues ambos contendientes, el Juez y la Administración, entienden que no les compete conocer del asunto y sí a la otra parte, lo que plantea nítidamente un conflicto negativo. Por su parte, en el trámite pertinente de este conflicto, tanto el Fiscal como el Letrado de la Junta de Castilla y León coinciden en que el conocimiento del asunto corresponde al Juez, en este caso, el Juez número 2 del orden jurisdiccional civil de los de Salamanca. Aunque tal coincidencia no comporta, en sí misma, que el conflicto quede privado de objeto, dado el carácter irrenunciable de las potestades y competencias públicas, sí entraña que la contienda elevada a sede de este Tribunal pudo evitarse, reconociendo el Juez sin más, que el asunto correspondía a su ámbito competencial, evitando costes y dilaciones innecesarias y perturbaciones, tanto para la jurisdicción como para la Administración, y, desde luego, para los intereses a los que sirve la Junta de Compensación. La Junta de Compensación es un instrumento propio de la gestión urbanística, mediante el que se hace realidad el principio de la solidaridad de los beneficios y cargas que debe existir entre los propietarios de un mismo polígono o de una unidad de actuación, entre ellos los inherentes a la realización, a su costa, de la urbanización, y los costes de los servicios necesarios y comunes, como el servicio eléctrico. Cuando los servicios y sus costes se definen a través de un convenio privado, este convenio es una figura de derecho privado que, aun siendo de naturaleza urbanística, en la medida que comporte o de él deriven controversias no traspasa los contornos propios de relaciones entre partes privadas, cuya eventual discrepancia tendrá que residenciarse ante el Juez civil. Cuando se trata de discrepancias en torno a las acometidas eléctricas, corresponde al Juez civil, tanto en la fase declarativa como en la de ejecución, resolver y, desde luego, inequívocamente cuando, como ha ocurrido en el caso objeto de conflicto, la controversia no ha surgido en la fase declarativa sino en la de ejecución de la sentencia. Es bien sabido que al Juez civil, que ha conocido de la controversia, le compete lo atinente a la ejecución.

Y ello, también, cuando a la hora de ejecutar surge una cuestión, que tenga la calificación de cuestión previa, incluso prejudicial, que no esté vedada por pertenecer al orden penal.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento y resolución de la cuestión planteada corresponde al Juez de Primera Instancia número 2 de Salamanca, por ser a él al que está atribuida la competencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» lo acordamos, mandamos y firmamos.

El Presidente, Francisco José Hernando Santiago.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, José Mateo Díaz, Landelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Jerónimo Arozamena Sierra.

TRIBUNAL SUPREMO

22797 *CONFLICTO de jurisdicción número 3/2002-M suscitado entre, por una parte, el Juzgado de primera Instancia e Instrucción número 3 de Motril, don Javier Ramos Arenas y don Francisco Bustos Alonso, y por la otra el Juzgado Togado Militar número 23 de Almería.*

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo constituida por su Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la Villa de Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil dos.

Conflicto de Jurisdicción suscitado entre, por una parte, el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 3 de Motril, en actuaciones del juicio de faltas número 381/2001, seguidas por los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2001 entre don Javier Ramos Arenas, soldado del Ejército del Aire, y don Francisco Bustos Alonso, cabo del mismo Ejército, y, por la otra, el Juzgado Togado Militar número 23 de Almería, en el sumario número 23/06/2001, siendo Ponente el Excmo. Sr. José Luis Calvo Cabello, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—En relación con los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2001 entre don Francisco Bustos Alonso y don Francisco Javier Ramos Arenas, cuando ambos se encontraban en un pub de Salobreña (Granada), el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordaron instruir sendos procedimientos.

El primero, al que el Juzgado de Guardia le había remitido el atestado instruido a consecuencia de la denuncia presentada el 26 de agosto de 2001 por don Francisco Javier Ramos, soldado del mismo Ejército, acordó incoar juicio de faltas, al que le correspondió el número 381/2001.

El segundo, que había recibido el parte militar formulado el 27 de agosto de 2001 por don Francisco Bustos Alonso, cabo del Ejército del Aire, acordó la formación del sumario número 23/06/01.

Segundo.—El 6 de noviembre de 2001, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 3 de Motril por entender que la condición militar de ambos intervinientes y el maltrato inferido por uno de ellos, el soldado, al otro, el cabo, fundamentan la competencia de la Jurisdicción militar, de conformidad con los artículos 117 de la Constitución y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Tercero.—Por auto de 29 de abril de 2002, el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril rechazó la inhibición interesada por entender que al tratarse de una riña en un establecimiento público sin que ningún indicio aparente a la posible existencia de un delito militar, no es competente la jurisdicción militar.

Cuarto.—Por auto de 22 de mayo de 2002, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 acordó plantear conflicto de jurisdicción y remitir las actuaciones a esta Sala, lo que también hizo, cuando le fue comunicado el planteamiento del conflicto, el Juzgado de Instrucción número 3 de Motril.

Quinto.—Recibidas las actuaciones, la Sala acordó por providencia de 6 de septiembre de 2002 la formación del rollo correspondiente y dar vista por plazo de quince días al Fiscal Togado y al Fiscal Jefe de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, los cuales informaron mediante escritos respectivos de los siguientes 20 y 23 de septiembre en el sentido de que